

PLUSVALÍA MUNICIPAL Y HERENCIA NO ACEPTADA.

Conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos requisitos condiciones simultáneos:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

Por tanto, sólo se realizará el hecho imponible si se transmite por cualquier título (oneroso o lucrativo) la propiedad de terrenos que no tengan la naturaleza rústica o si se constituye o transmite cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

Lo anterior supone que, si no hay transmisión de la propiedad sobre los referidos terrenos, no se devengará el IIVTNU.

Expuesto lo anterior, en relación con el devengo, el artículo 109 del citado texto legal:

“1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 110 del citado texto legal:

“(..)

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

(...)

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.”

Vemos por tanto como se ha establecido un plazo de liquidación (y posible ampliación) acorde con el plazo de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

A estos efectos nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos, en concreto en su Consulta Vinculante N°V1598-22, de 1 de julio de 2022:

“Descripción de hechos

Tras el fallecimiento del abuelo de la consultante, su madre realizó el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 2015 por la parte que le correspondía

del montante total de la herencia. Actualmente está herencia aún sigue a nombre del abuelo de la consultante, tanto el importe en efectivo como los bienes inmuebles y solares.

La madre de la consultante falleció el 4 de abril de 2022, no habiendo redactado testamento y siendo la consultante su única descendiente.

(...)

Contestación

(...)

En el caso objeto de consulta, se trata de una transmisión lucrativa de la propiedad de terrenos urbanos por causa de muerte, derivada del fallecimiento de la madre de la consultante.

En cuanto a la fecha de devengo del impuesto derivada de esta transmisión lucrativa, debe atenderse, como indica el artículo 109 del TRLRHL, a la “fecha de la transmisión”, sin que la Ley defina tal concepto.

A falta de precisión en el TRLRHL sobre cuál sea el momento en que se produce la transmisión por causa de muerte, a efectos del IIVTNU, y acudiendo con carácter supletorio a los correspondientes preceptos del Código Civil, que se indican a continuación, es criterio administrativo que, en tales supuestos de transmisión “mortis causa”, la misma se considera realizada y, por tanto, adquirido el dominio y la posesión de los bienes, en el momento mismo del fallecimiento del causante:

(...)

bufediar@diazarias.com

Por tanto, a efectos del IIVTNU, se tendrá por fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante, entendiéndose por tanto producido en dicho momento el devengo del tributo. Así, en el caso objeto de consulta, el impuesto se ha devengado el 4 de abril de 2022, fecha del fallecimiento de la madre de la consultante.

En cuanto a la gestión del impuesto, la consultante, sujeto pasivo del impuesto, tendrá que presentar por la transmisión lucrativa de la propiedad de terrenos urbanos, declaración o en su caso autoliquidación, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza fiscal del municipio competente para su gestión, en el plazo de seis meses desde la fecha de devengo del impuesto, prorrogables hasta un año a solicitud del contribuyente.”

Expuesto lo anterior, hay que tener presente que el plazo de presentación de la plusvalía será de 6 meses, con posibilidad de prórroga.

Entendemos que el establecimiento de este plazo busca la concordancia con el procedimiento de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones. No obstante lo anterior, no ha de olvidarse que el devengo de la plusvalía se produce con fecha del fallecimiento del causante.

En este sentido ha de tenerse presente que las herencias yacentes son sujetos pasivos del Impuesto conforme a lo establecido en el artículo 106.1.a) del Real Decreto 2/2004.

Siendo así, lo que queremos poner de manifiesto es que la Administración, en aquellos casos en los que no se ha producido la aceptación de la herencia, puede girar la liquidación del Impuesto contra la herencia yacente, sin esperar a la aceptación de la herencia.

Salvo mejor opinión

